



Lima, 18 de abril de 2020

**Oficio Circular N° 001-2020/FMP/CE/SG**

Señores : Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales  
Vocales y Fiscales Superiores Militares Policiales  
Jueces y Fiscales Militares Policiales

Asunto : Suspensión de actividades jurisdiccionales, fiscales y administrativas

Ref. : a) R.A. N° 008-2020-FMP/CE/SG de fecha 16 de marzo de 2020  
b) R.A. N° 009-2020-FMP/CE/SG de fecha 31 de marzo de 2020  
c) R.A. N° 010-2020-FMP/CE/SG de fecha 13 de abril de 2020

1. Por expresa disposición y especial encargo del señor Contralmirante C.J. Presidente del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, tengo a bien dirigirme a Uds. señores Magistrados Militares Policiales, en relación a la suspensión de actividades jurisdiccionales, fiscales y administrativas en el Fuero Militar Policial, dispuesta y ampliadas mediante las Resoluciones Administrativas de referencias (a), (b) y (c); y, en atención a la autorización otorgada por el Consejo Ejecutivo, contenida en el artículo 3° de la Resolución Administrativa de referencia (b), para disponer las acciones inmediatas que se estime conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones y competencias del Fuero Militar Policial.
2. Es de conocimiento de la Presidencia que, algunos de los señores Magistrados Militares Policiales, vienen interpretando que la suspensión de actividades jurisdiccionales y fiscales dispuesta por el Consejo Ejecutivo, implica la suspensión de todo tipo de audiencias judiciales, habiendo ocasionado con su accionar el quiebre de audiencias importantes, que por su contenido, eran diligencias de carácter urgente que debieron realizarse de todas maneras.
3. En este sentido, se hace de conocimiento de todos los señores Magistrados Militares Policiales, lo siguiente:
  - a) Los Juzgados y Fiscalías funcionarán mediante el sistema de turnos, en aquellas jurisdicciones donde haya más de un juzgado o fiscalía; en los demás casos, donde haya un solo juzgado o fiscalía, dichos despachos se encontrarán de turno permanente, al igual que la Vocalía y Fiscalía Suprema.
  - b) Los Jueces y Fiscales tomarán las medidas que estimen pertinente, para contar con el personal auxiliar estrictamente necesario; teniendo siempre en cuenta, lo pertinente a las medidas sanitarias que minimicen al máximo los riesgos de contagio viral entre los concurrentes.
  - c) Lo dispuesto en la última parte del artículo 3° de la Resolución de referencia (a), "... Pudiéndose realizar aquellas diligencias de carácter urgente, tales como audiencias de prisión preventiva con reos en cárcel.", no es una disposición taxativa o limitativa, que implicaba que sólo podían realizarse audiencias "con reos en cárcel", sino que, como de su propia redacción se aprecia, se utilizó la expresión "tales como...", a modo de ejemplo, para una mejor ilustración del lector.



- d) Al respecto, para mejor entendimiento, se debe acudir a una interpretación sistemática de las normas excepcionales dispuestas por el Consejo Ejecutivo, para el periodo de emergencia nacional. En tal sentido, lo dispuesto en el citado artículo 3°, constituye una disposición aplicable a los procesos iniciados con anterioridad a la declaratoria de emergencia nacional; por tanto, no constituye, de ninguna manera, una limitación a los procesos instaurados durante dicha emergencia, en los cuales se mantienen vigentes los principios y garantías previstos en las normas penales militares policiales.
- e) Por otro lado, se debe tener siempre presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de referencia (a), los Juzgados y Fiscalías Militares Policiales, deben asumir competencia inmediata en aquellos casos que constituyan delito de función, donde se encuentre involucrado un efectivo militar o policial, de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, que vienen actuando en el control del orden interno en todo el País, durante el periodo de emergencia nacional; disponiendo acciones urgentes, inmediatas, improrrogables, inaplazables y todo mecanismo legal que prevea el Código Penal Militar policial, para el mejor cumplimiento de sus funciones, observando siempre las medidas sanitarias vigentes.
- f) Es decir, los Magistrados Militares Policiales, deben actuar en todo momento, en aquellas circunstancias descritas en el párrafo anterior; más aún, si de por medio se trata de diligencias donde se encuentra en giro, la libertad de una persona o alguna restricción concerniente a ella; ya sea por tratarse de conducciones compulsivas, detenciones preliminares, prisiones preventivas, beneficios penitenciarios, penas privativas de libertad u otras relativas a la libertad de una persona, sin que esta enumeración sea tomada como una lista cerrada, sino todo lo contrario.
- g) Por tanto, los Magistrados Militares Policiales, no pueden dejar de administrar justicia militar policial, bajo ningún pretexto, debiendo acudir a cumplir con sus funciones incluso fuera de los horarios normales de labores rutinarias, dada la urgencia y excepcionalidad de las medidas de emergencia nacional; sin que ello implique dejar de cumplir con las normas de seguridad sanitarias dispuestas por el Gobierno Nacional.
4. Los Presidentes de los Tribunales Superiores Militares Policiales, deberán poner en conocimientos de todos los Jueces y Fiscales de su jurisdicción, el contenido del presente Oficio, empleando los medios electrónicos, correos, redes grupales, etc., a su disposición; quienes a su vez, informarán su acuse de recibo de manera tangible, por alguno de dichos medios.
5. Finalmente, esta Presidencia solicita su colaboración y profesionalismo, como hombres y mujeres de armas, para contribuir desde nuestra posición con esta guerra invisible que nos toca vivir, haciendo votos para que ninguno de nosotros y de nuestras familias, pasen por el percance de ser vencidos o caer ante este enemigo viral.

Dios guarde a Ud.



Capitán de Navío CJ (R)  
Carlos Huber Cisneros

Secretario General del Fuero Militar Policial